

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220042700

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Lo expuesto en el hecho 3 se torna indeterminado, por ello realizará una exposición clara, determinada e hilvanada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales acaeció el accidente, indicando todo lo pertinente en cuanto al siniestro ocurrido, tal como las características de la vía, lo relativo a la circulación y trayectorias de los vehículos involucrados. Igualmente, la expresión de que David Esteven Serna Castaño *“transitaba debidamente por su carril”* es una afirmación abstracta, razón por la cual se servirá indicar de forma clara y determinada lo que con ello pretende significar y respecto a la trayectoria de cada vehículo.
2. En el hecho 12 ampliará lo expuesto respecto a la actividad laboral desempeñada por el demandante, especificando los extremos temporales de la relación, la clase de contrato y lo relativo al factor prestacional que aduce asciende al 25% sobre el salario devengado, pues lo afirmado es indeterminado.
3. En el hecho 13 deberá indicar si los supuestos daños ya fueron reparados.
4. En los hechos 14 y 15 ampliará la exposición de las circunstancias que configuran los perjuicios inmateriales que allí se aducen, de cara a una correcta acreditación del fundamento fáctico de las pretensiones.
5. El hecho 16 es indeterminado, por ello identificará desde la causa petendi las personas que se aducen como víctimas indirectas y el grado de parentesco que ostentan con la víctima directa. Así mismo, ampliará lo dicho respecto a las circunstancias que configuran el daño moral que allí se indica respecto a cada una de las víctimas indirectas. Indicará la conformación del núcleo familiar de la víctima directa al momento del accidente y en la actualidad. Especificará cuál es la edad de la menor de edad identificada como Celeste Serna.
6. Atendiendo a lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., desarrollará todas las liquidaciones que sustentan las sumas pretendidas por concepto de perjuicios patrimoniales dentro del juramento estimatorio, exponiendo bajo juramento la totalidad de los conceptos, operaciones y métodos usados para arribar a tales valores y relacionando todo aquello que es objeto de pretensión para tal fin.

7. Se servirá verificar la coherencia de los cálculos efectuados en el acápite denominado *“liquidación de perjuicios”*, en aras de que el mismo se exprese con precisión. En todo caso, se reitera que dichas operaciones, en lo relativo a los perjuicios patrimoniales, deben ser desarrolladas en el juramento estimatorio.
8. Teniendo en cuenta que se aduce como daño a la vida en relación una afectación derivada de las lesiones y las secuelas con ocasión del hecho dañoso, se requiere a la parte para que, de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto como el que expone en cuanto al perjuicio denominado *“daño a la vida en relación”*. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de tal perjuicio, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior, en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.
9. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. actualizado, toda vez que el documento aportado (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 002, fl. 41) es un *“certificado de inscripción de documentos”* que no remplace el sistema de publicidad de aquel.
10. En cumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones, indicará cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y, de ser el caso, allegará los soportes correspondientes.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8e354d8df49b150dd5746e7a34de6fe3bb94a949fc42b839490ecdafa46cc**

Documento generado en 09/12/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>